



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA

N°370-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 12 de marzo de 2015



Visto, la solicitud de Registro N° 0001062-2015, de fecha 09 de enero del 2015, presentado por doña MARIA ADELA MONTENEGRO QUISPE Vda. DE RODRIGUEZ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de enero del presente año, doña María Adela Montenegro Quispe Vda, de Rodríguez, mediante el documento del visto solicita se le reconozca y otorgue la pensión de viudez sobre la base del 100%, originada por el fallecimiento de su esposo don PABLO DAVID SIGIFREDO RODRIGUEZ POEMAPE acaecido el día 02 de enero del 2015; quien laboró en esta Municipalidad Provincial de Piura, y quien fuera pensionista nivelable del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530. Asimismo la recurrente acredita con la Partida de Matrimonio original N° 040, ser esposa del extinto Pablo David Rodríguez Poemape, cuyo matrimonio civil se realizó el día 29 de abril de 1950 en esta ciudad de Piura;

Que, ante lo expuesto en el considerando precedente, se aprecia que doña María Adela Montenegro Quispe Vda, de Rodríguez ha tenido la condición de casada con el causante; por lo que ha quedado demostrado la relación de vínculo matrimonial para solicitar la pensión de viudez;

Que, ante el pedido de la recurrente, se tiene que el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03963-2011-PA/TC de fecha 18 de octubre del 2011, estableció que3).- En las SSTC 1694-2010-PA/TC y 00353-2010-PA/TC, se ha dejado establecido que "...., a partir de la STC 0005-2002-AI/TC este Tribunal ha resuelto controversias que las que se pretendía la protección del derecho a ala pensión invocando la afectación del mínimo vital, a consecuencia de la incorrecta determinación del monto de la pensión de sobrevivientes, debido a las modificaciones del D. Ley N° 20530. En efecto, en las SSTC 08888-2005-PA/TC, 03526-2006-PA/TC, 03003-2007-PA/TC y 03386-32008-PA/TC, se dejó sentado que (...) dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el D. Ley N° 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento que se otorga la pensión de cesantía. 4).- Posteriormente ese criterio ha sido modificado por este Tribunal mediante la STC 0050-2004-AI/TC (acumulados) en la que se declaró la constitucionalidad de la Ley N° 28389, de Reforma Constitucional, y de la Ley 28449, de nuevas reglas del régimen de pensiones del D. Ley N° 20530, que introdujeron cambios sustanciales es ese sistema público de pensiones. Tal situación importa una perspectiva distinta de la revisión de este tipo de controversias, que debe necesariamente realizarse de conformidad con el Art. 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución que suprimen la aplicación inmediata de la nueva normatividad pensionaria";

Que, asimismo se advierte en la referida sentencia que "5)...De la Resolución Administrativa EF/92.2340 N° 0055-2009, de fecha 20 de abril del 2009 (f.9), se



verifica que a la demandante se le reconoció la pensión de sobrevivientes – viudez en el monto de S/ 2,445.03 equivalente al 50% de la pensión de cesantía que le correspondió percibir a su causante, a partir del 29 de julio del 2008, fecha del fallecimiento de don Jorge Tulio Gálvez Cossio”. 6).- Así las cosas, este Colegiado concluye que el presente acto lesivo fue emitido ya en vigencia de las nuevas reglas pensionarias del D. Ley N° 20530, por lo que debe aplicarse el Art. 32° del mencionado D. Ley, modificado por la Ley 28449; estando a ello a la actora no le corresponde percibir el 100% de la pensión de su causante;

Que, del análisis efectuado por la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre el pedido formulado por la recurrente, ésta ha emitido el Informe N° 431-2015-GAJ/MPP, de fecha 18 de febrero del presente año, en el cual señala que si el causante Pablo David Sigifredo Rodríguez Poemape falleció el 02 de enero del 2015, resulta de aplicación las leyes vigentes, donde se produce el deceso conforme lo establece el Tribunal Constitucional, esto es el Art. 32° del D. Ley N° 20530 modificado con la Ley N° 28449, que establece que “...b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez (*) equivalente a una remuneración mínima vital”;

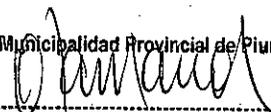
Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 19 de febrero de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese Procedente en parte la solicitud de Pensión de Viudez, formulada por la recurrente doña MARIA ADELA MONTENEGRO QUISPE Vda. DE RODRIGUEZ; en consecuencia considerar a la beneficiarias el 50% de la pensión que percibía el causante don Pablo David Sigifredo Rodríguez Poemape, por las razones expuestas en los considerados de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

